



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal.

Derecho Administrativo

Curso 2021/2022

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TAUROMAQUIA

Marta García García

Dionisio Fernández de Gatta Sánchez

Junio 2022

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho administrativo

Régimen jurídico de la Tauromaquia

Legal regime of bullfighting

Nombre del/la estudiante: Marta García García

e-mail del/a estudiante: martagarccia@outlook.com

Tutor/a: Dionisio Fernández de Gatta Sánchez

RESUMEN (15 líneas)

En el presente trabajo abordaremos la figura que representa la tauromaquia desde el punto de vista de los poderes públicos, tratando las diferentes leyes que regulan el mundo del toro, y el efecto de esta fiesta en la Constitución española de 1978.

Veremos los diferentes cambios que se han realizado a lo largo de la historia, desde su origen normativo hasta su denominación como Patrimonio histórico y cultural en España.

De igual manera, se mostrará la forma en la que la política ha incidido a favorecer o a desprestigiar esta tradición y la situación jurídica actual por donde ha pasado la tauromaquia en ciertas Comunidades Autónomas de nuestro país, analizando algunas de las prohibiciones que se han pretendido realizar y no han llegado a su finalidad.

PALABRAS CLAVE: LEGISLACIÓN, TAUROMAQUIA, CULTURA, COMPETENCIAS.

ABSTRACT

In this paper we will deal with the figure that bullfighting represents from the point of view of the public authorities, dealing with the different laws that regulate the world of bull, and the effect of this party on the Spanish Constitution of 1978.

We will see the different changes that have been made throughout history, from its regulatory origin to its designation as historical and cultural heritage in Spain.

Similarly, will shown how politics has played a role in favouring or discrediting this tradition and the current legal situation where bullfighting has gone through in certain Autonomous Communities our country, analysing some is the prohibitions that have been intended to be implemented and haven't achieved their purpose.

KEYWORDS: LAW, BULLFIGHTING, CULTURE, POWERS.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA FIESTA DE LOS TOROS EN LA HISTORIA.....	6
ETAPA MEDIEVAL Y MODERNA.....	6
ETAPA CONTEMPORÁNEA	8
3. LA FIESTA DE LOS TOROS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	14
4. APROBACION DE LA LEY TAURINA DE 1991 Y SU REGLAMENTO	17
5. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL.....	31
LA PROHIBICIÓN CATALANA.....	31
LA DECLARACIÓN DE LA TAUROMAQUIA COMO PATRIMONIO CULTURAL	34
LA CONOCIDA LEY DE CORRIDAS DE TOROS A LA BALEAR.....	37
ALGUNAS PROHIBICIONES TAURINAS EN LA ACTUALIDAD.	40
Torneo del Toro de la Vega	40
Los esfuerzos de prohibiciones taurinas en Villena (Comunidad Valenciana).....	41
Consultas populares ilegales en contra de la tauromaquia en Ciempozuelos (Madrid) y San Sebastián (Guipúzcoa).....	42
6. CONCLUSIONES.....	43
7. BIBLIOGRAFIA.....	44
ANEXO	48

1. INTRODUCCIÓN

“Tauromaquia” como la propia Real Academia Española indica es el término utilizado para denominar al arte de lidiar con los toros, un arte defendido por un sector de la población, e incompendido y criticado por otro. Crítica que se ha visto aumentada con el transcurso de los años, con los nuevos movimientos que reivindican los derechos de los animales y afectan directamente a este mundo. Este progreso en los derechos de los animales ha ido introduciéndose poco a poco en la legislación española, regulándose de manera diferente en las distintas Comunidades Autónomas de nuestro país, haciendo incidencia en la prohibición taurina catalana.

En el presente trabajo hablaremos sobre la fiesta de la tauromaquia, la cual destaca notoriamente en nuestro país, ya que forma parte de nuestra cultura española, conocida internacionalmente, ya sean las corridas de toros, como el resto de los festejos taurinos populares, siendo un espectáculo legal sin ideologías políticas donde acuden millones de personas año tras año, y por ello forma parte del patrimonio histórico y cultural de todos los españoles, mostrándose como un sello cultural de España con proyección universal. La pluralidad de los valores que se desprenden de este campo es innegable, ya que el toro bravo es un elemento esencial de gran parte de las fiestas de los pueblos donde la tradición hace que este festejo sea de todos los ciudadanos.

Añadido al importante lazo cultural de la tauromaquia con España, no podemos negar el gran impacto económico que supone en nuestro país la celebración de estos festejos, dando empleo a miles de familias que dedican todo su esfuerzo a este mundo. Trabajos que no son para nada sencillos, pues desde la propia experiencia de mi familia veo la dedicación y cuidado que este sector necesita. No podemos pasar por alto que el sector taurino también tiene incidencia en otros ámbitos económicos como son la agricultura, ganadería, artesanal, medioambiental, lo que supone ampliar el campo de actuación del mundo del toro.

A parte de lo mencionado anteriormente, es un festejo de atracción turística que genera beneficios, siendo el segundo espectáculo de masas en nuestra península, y en la actualidad se encuentra en alza, pues según los estudios realizados por la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, los festejos han aumentado un 19% en mayo de 2022 respecto el mismo mes en 2019¹. De igual forma tal como proporcionan

¹ Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos. “En mayo siguieron aumentando los datos respecto 2019”. (6 de junio de 2022) <https://anoet.com/actualidad/>

las estadísticas, la fiesta del toro genera un 0.36% al PIB español, por ello es innegable el gran impacto que supone el mundo de la tauromaquia en nuestra economía. En definitiva, se podría señalar que los festejos taurinos son actividades que proporcionan financiación a través de sus ingresos e impuestos tanto directos como indirectos a las arcas públicas.

En cuanto al carácter cultural, las corridas de toros son lo más conocido del mundo que rodea al toro, pero no es lo único que lo abarca, pues en este sentido debemos destacar la multitud de festejos populares que se celebran en España, que a pesar de ser menos conocidos algunos existieron antes que las propias corridas.

2. LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA FIESTA DE LOS TOROS EN LA HISTORIA

Para conocer mejor el mundo del toro y llegar a comprender la importancia de este festejo, es necesario analizar el principio del mismo y explorar las diferentes etapas que ha recorrido hasta llegar a lo que hoy entendemos como la “fiesta de los toros”.

La regulación que ha vivido la tauromaquia a lo largo de los siglos ha sido en la mayoría de los casos de carácter prohibitivo más que para regular la presente materia que aquí nos lleva. Históricamente los legisladores españoles han mostrado un gran olvido por el mundo de la tauromaquia a pesar de su gran importancia, abandono que ha sido sustituido actualmente por un elevado interés de legislar sobre tal fiesta.

Como es bien sabido, la fiesta de los toros es uno de los festejos más antiguos de nuestra tierra, sobre todo de Castilla, pero no fue hasta el pasado siglo en que se estimó conveniente su regulación jurídica. En primer lugar, se optó por reglamentar las corridas de toros, y en segundo lugar, años más tarde, los festejos populares.

Como he mencionado, la fiesta de los toros no se regula jurídicamente hasta el siglo XX, pero anteriormente existieron una serie de leyes y normas que trataron de regir vagamente estos festejos.

ETAPA MEDIEVAL Y MODERNA

Las principales fuentes conservadas del derecho medieval, es decir, los Fueros medievales, reflejan solo una pequeña porción del derecho vigente en cada territorio, ya que el principal núcleo jurídico estaba compuesto por un conjunto de normas de carácter oral, lo que se conoce como derecho consuetudinario, por esta razón se han obtenido muy pocos resultados en lo que acontece al estudio de los toros en la época medieval. El hecho

de *correr los toros* como festejo, ya era conocido por entonces en algunos pueblos de la Península, se celebraba como un acto social y no como una actividad de cacería, lo que derivó en una doble consecuencia. En primer lugar, que se comenzase a ver la figura del toro como un animal reconocido en ciertos rituales, y, en segundo lugar, la incorporación de la lucha con el toro en los festejos de la nobleza, como por ejemplo en los torneos u otras diversiones que se trataron de controlar exigiendo que se llevasen a cabo en lugares apropiados o fuera de los límites de la población², un ejemplo de ello lo vemos en el Fuero de Madrid, donde dice:

*“Que todo el omne qui uaca corriere dentro en la uilla o toro, peche iii morabetinos a los fiadores. Et quando la metieren la uaca o el toro a la uilla, metanla atada con ii sogas, la una a los cuernos et la otra al pie. Et todo el omne que(...)”*³.

Donde se establecía una multa a cualquier ciudadano que corriese los toros dentro de la villa.

Mas allá de los Fueros, y continuando en el tiempo, debemos hacer referencia a las Siete Partidas del rey Alfonso X El Sabio, un cuerpo normativo que a pesar de no ser promulgado hasta 1348 hacía grandes referencias a los festejos taurinos. En estos textos encontramos las primeras críticas escritas a la fiesta de los toros, donde la finalidad de la obra es la opresión de ciertas conductas. Muestra de ello lo vemos en el propio texto original en la séptima partida, Título VI, Ley IV *“son enfamados los que lidian con bestias bravas por dineros que les da, et eso mismo decimos que lo son los que lidiasesn uno con otro por precio que recibiesen por ello.... Pero quando un home lidiase con otro sin precio por salvar á sí mismo ó algunt su amigo, (...)”*⁴. Con esta ley lo que se pretendía era erradicar la figura *matatoros*, estas eran personas profesionales en jugar y matar a los toros por dinero. Pero no consiguió el propósito para la que fue redactada, sino que realizó el efecto contrario, pues en el norte de España esta profesión llegó a estar muy bien retribuida.

Otro gran intento de reprimir las fiestas de toros mediante normas vino dado por la Iglesia Católica. Si bien es cierto que a lo largo de la historia la Iglesia ha adoptado

² FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Derecho y tauromaquia: desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural*. Ed. Hergar Ediciones Antema, Salamanca, 2015.

³ ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G. *El fuero de Madrid*. Leyes históricas de la monarquía hispánica. Boletín Oficial del Estado. 2019

⁴ Ver el texto original de “Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio” Ley IV “Por cuáles razones es el home enfamado por derecho, haciendo alguna cosa que non debe”.

diversas posturas entorno a la imagen del toreo, pero en el periodo en el que nos hallamos se optó por un enfoque represor.

Se entendía que las corridas de toros era una diversión consentida para los laicos, pero no para los clérigos, ya que se consideraban impropias para su estado. Por ello, tres siglos más tarde de las Partidas hallamos disposiciones procedentes de los distintos sínodos españoles, donde resalta el de Sevilla de 1512, o el de Oviedo en 1553.

Ambos tienen en común el mismo escenario, prohibir a los clérigos ver o participar en las corridas de toros, aparte de otras actuaciones impropias para ellos como era el baile⁵. Ante esta situación la Iglesia comenzó a rechazar tales festejos en algunos de sus Concilios como sucedió en el Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563. La solución que se adoptó en un primer momento fue no prohibir expresamente las corridas de toros, sino que se derivó tal decisión a los obispos para que ellos mismos se pronunciasen basándose en las costumbres de cada provincia.

Más tarde, en el Concilio anteriormente mencionado, durante el papado de Pío V se promulgó una Bula “*de salutis gregis dominici*” en 1567 donde finalmente se prohibían las corridas de toros a la comunidad cristiana, condenándolo bajo la pena de excomunión a todos los príncipes cristianos que celebrasen corridas de toros en su territorio.

Prosiguiendo con los dictámenes papales, el sucesor de Pío V, Gregorio XIII respondió a las peticiones del rey español y emitió la Bula “*Exponis nobis super*” modificando parcialmente la anterior, pues solamente condenaba a la excomunión a los clérigos que participasen en dichas corridas de toros.

Reforma que duró un corto periodo de tiempo, pues el nuevo pontífice Sixto V, recuperó la bula emitida por Pío V, pero finalmente el Papa Clemente VIII en el año 1596 promulgó la bula “*Suscepti numeris*” donde liberaría definitivamente de sentencias a los organizadores de las corridas de toros⁶.

ETAPA CONTEMPORÁNEA

Durante el siglo XVIII se asentaron las bases de las corridas de toros que conocemos hoy en día⁷. Nos encontramos en una época de cambios, donde se pasó de unos monarcas

⁵ SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A. *Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros*. Arbor. 2013

⁶ SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, *id.* p.2.

⁷ ROSILLO, B. “La tauromaquia en la España del siglo XVIII”. Arte y demás historias por Bárbara Rosillo. Doctora en Historia del Arte. (31 de julio de 2019) <https://barbararosillo.com/2019/07/31/la-tauromaquia-en-la-espana-del-siglo-xviii/>

aficionados de la tauromaquia como fueron los Austrias, a los Borbones, claros defensores de abolir las festividades taurinas influidos por la ilustración francesa.

El siglo ilustrado está repleto de grandes contraposiciones, pues por una parte se afianzó este espectáculo, pero por otro lado surgió una etapa donde la festividad del toreo vivió sus mayores críticas, dando lugar a que, en el año 1704, el rey Felipe V decidiese prohibir las corridas de toros en Madrid. Prohibición que estuvo vigente durante veintiún largos años, pues en el año 1704 el mismo monarca decidió volver a restablecer la legalidad de dicho festejo. Legalización que duro poco tiempo, pues su hijo Fernando VI volvería a prohibirlas en 1754.

Como vemos esta etapa está plagada de multitud de modificaciones, sin embargo, hay una serie de disposiciones de mayor relevancia que deben ser objeto de estudio. Estas son las elaboradas por Carlos III, conocido coloquialmente como “el mejor alcalde de Madrid”, y Carlos IV.

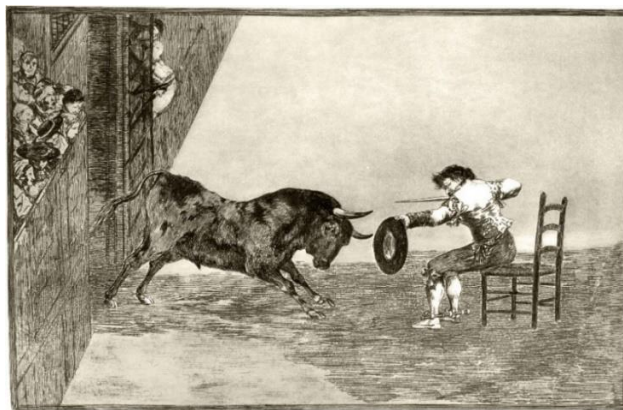
Carlos III a través de una serie de ordenanzas comienza su intervención sobre la fiesta de los toros estableciendo una serie de pautas: los Corregidores presidirán las plazas, es decir serán la autoridad del festejo; se obligará a despejar el redondel con alguaciles y soldados; se impondrá la necesidad de mantener un equipo médico compuesto de cirujanos y botiquines.

Posteriormente el monarca, inducido por D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda y presidente del Consejo de Castilla, aprobó la Real Orden en 1778 donde el rey eligió optar por una vía intermedia, negando nuevas concesiones de fiestas de toros, y concediendo al Consejo la potestad de autorizar sobre la celebración de la fiesta.

Si bien es cierto que la Real Orden no surgió grandes efectos, pues se continuaron concediendo varios permisos para la celebración de estos festejos, lo que derivó en la ratificación de la Real Pragmática-Sanción con fuerza de ley prohibiendo de manera firme la muerte de los toros en todo el reino, con la excepción de las celebraciones que hubiesen sido autorizadas mediante cesión ya fuese perpetua o temporal.

Las corridas de toros siguieron festejándose y con la muerte del monarca Carlos III, las Reales Órdenes y la Pragmática quedaron momentáneamente paralizadas, lo que condujo a Carlos IV a seguir la línea de su antecesor. Más tarde ya en el Siglo XIX el mismo rey dictará la Real Cédula de S.M y Señores del Consejo por la que se prohíbe las fiestas de toros y novillos de muerte en todo el territorio del reino sin excepción de la Corte.

Como he indicado al comienzo de este epígrafe, en el siglo XVIII a pesar de las reiteradas prohibiciones se produjo la consolidación del toreo moderno como lo entendemos hoy en día, generando el incremento de la construcción de plazas de toros y surgiendo las primeras plazas circulares como fueron la de Sevilla en 1760 o la de Madrid en 1754⁸. Otro rasgo destacable de este siglo fue el cambio producido en el protagonista del toreo, pues fue en este momento donde se pasó al toreo a pie y por una persona del pueblo, no por nobles como sucedía anteriormente, surgiendo de esta forma los primeros toreros modernos con cierto renombre como el famoso *Martincho*.



Francisco de Goya. Temeridad de Martincho en la Plaza de Zaragoza, 1816

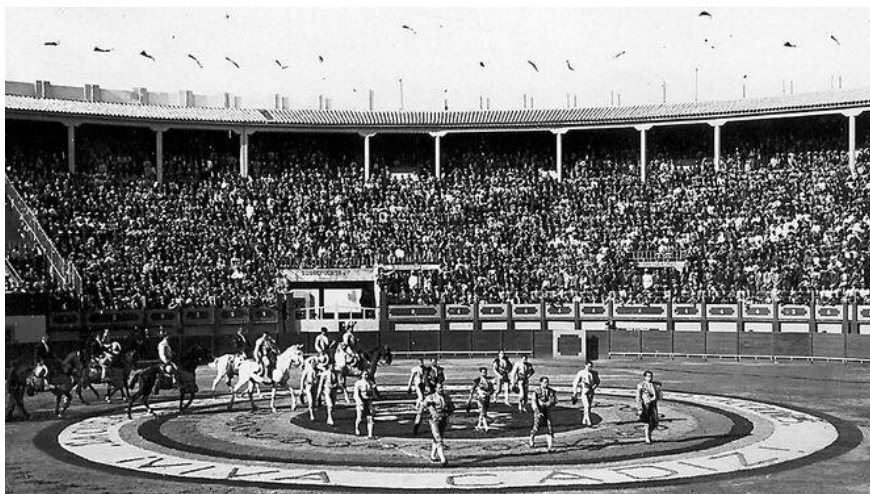
El creciente desarrollo de esta festividad hizo que el siglo XIX comenzase con una nueva prohibición como anteriormente he mencionado (Real Cédula de S.M y Señores del Consejo), dictamen que a pesar de mantener una apariencia de firmeza resulto igual de inútil que las anteriores, pues las corridas de toros continuaron celebrándose, incluso en el periodo de la Guerra de Independencia. A pesar de ello, durante el tiempo que duró la guerra el toreo paso a un segundo plano, pues la desastrosa situación provocada por el conflicto bélico no dejaba lugar a la organización de celebraciones ni fiestas de toros.

Cuando José Bonaparte alcanzó el poder como Rey se instauró un régimen de tolerancia, respecto al figura del toro, plasmándose esta situación en el Acuerdo de 28 de abril.

Panorama que no duró mucho tiempo pues en el año 1812 el escenario dio un giro, y teniendo en cuenta que la prohibición decretada en 1805 seguía vigente a pesar de estar sin efectos, en las Cortes de Cádiz se debatió nuevamente la prohibición de las corridas de toros, con la defensa del catalán Antonio Capmany y en contra a Simón López García

⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA, D. *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*. Salamanca. Globalia Ediciones Anthema. 2009

que las tachaba de ilegales⁹. A pesar de continuar con la prohibición, como venía sucediendo tiempo atrás las corridas de toros continuaron efectuándose en Cádiz en los años siguientes.



Inauguración de la plaza de toros de Cádiz (1929)

Una vez concluyó la Guerra de Independencia, predominó nuevamente una política de tolerancia, suprimiéndose la prohibición de 1805. Fernando VII subió al poder y preocupado por ganarse el favor del pueblo optó por volver a permitir los espectáculos taurinos. Actitud que le convenía adoptar, pues los toros se habían convertido en un símbolo de resistencia del pueblo español contra los franceses.

Uno de los grandes avances que realizó este monarca bajo la iniciativa de impulsar el toreo, fue la creación de las escuelas de tauromaquia, con la finalidad de instruir nuevos toreros más especializados. La primera escuela se abrió por decreto en Sevilla en 1830 bajo la dirección de Jerónimo José Cándido, y con el tiempo fueron surgiendo por toda España, destacando hoy en día la Venta del Bátan situada en Madrid y que curiosamente tras estar cinco años abandonada, reabre sus puertas para volver a instruir a profesionales del toreo como José Miguel Arroyo “Joselito”, donde realizó sus primeros pases¹⁰.

⁹ BOTO ARNAU G. *Los toros de la libertad*. Cádiz. Quorum Editores. 2012.

¹⁰ DOMINGO, M. “La Venta de Batán renace como cuna del toreo tras cinco años de abandono”. *ABC*, 8 de diciembre de 2021



Dibujo en blanco y negro publicado en 1894 para recordar la escuela taurina de Sevilla

A vistas del panorama contemplado, se apostó por nuevas ideas reformadoras por parte de la Administración, los Reglamentos particulares que se adoptaban eran provinciales y no tenían carácter general, por lo que en cada provincia de la península tenía sus propias las reglas sobre la fiesta de los toros. En este sentido cabe destacar los textos realizados por Melchor Ordóñez y Viana.

El siglo XX será bastante diferente en cuanto a lo que prohibiciones se refiere, pues con este siglo se produce la completa maduración del toreo, provocando un cambio en las líneas de actuación de los Poderes Públicos y suponiendo la institucionalización jurídica de las corridas de toros.

Después de unos años, y tras dejar atrás los reglamentos particulares, se redactó el primer Reglamento taurino firmado por el Ministro de la Gobernación en 1917, aunque no era un Reglamento General ya que estos se elaborarían por primera vez en los años 1923 y 1924.

El Reglamento de las Corridas de Toros, Novillos y Becerros de 1923 es el primer reglamento general recopilado, aplicable a todas las corridas que se celebren en cualquiera de las plazas de España. El texto contiene tiene una estructura y contenido similar al anterior de 1917.

Seguidamente, se aprobó el Reglamento Oficial de 1924 de las corridas de toros, novillos y becerros que ha de regir en las plazas de primera categoría de España. Este texto se aplicó únicamente a las plazas de Sevilla, Madrid, Vista Alegre, Barcelona, Barceloneta, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Valencia, pues eran las plazas calificadas de primera categoría. Este Reglamento como podemos observar tenía un aspecto menos

general que el anterior al no aplicarse a todo el territorio español, aunque a decir verdad se establecía un régimen transitorio para las plazas de toros no inmiscuidas en este estatus.

A continuación, cabe mencionar que en el año 1930 se aprobó un nuevo Reglamento taurino general, denominado “Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos”, donde se introdujeron ciertas novedades para este campo, como por ejemplo la clasificación de las plazas de toros en tres categorías.

Un año después llega la Segunda República Española (1931-1936), creando un nuevo régimen poco favorecedor para las fiestas taurinas, pues trataron de prohibir nuevamente este festejo por medio de dos mecanismos, en primer lugar, a través de una Orden Ministerial publicada el 28 de agosto de 1931 con el objetivo de concluir con estos espectáculos y en segundo lugar por medio del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935. Ahora bien, a partir del año 1932, una nueva disposición autorizará la celebración de corridas de toros y novillos en plazas provisionales, con la condición de que el pago de la lidia se efectuase a cargo de los toreros profesionales. A pesar de todas las trabas sufridas en esta etapa, cabe destacar que tanto durante la época de la Dictadura de Primo de Rivera como durante la Segunda República se vivieron los años dorados de la tauromaquia, ya que nos encontrábamos con maestros como Joselito el Gallo, Gitanillo de Triana o Belmonte entre otros que sin duda marcaron un antes y un después en el toreo actual¹¹.

Tras la guerra civil española y en plena dictadura se aprobó el Reglamento de Espectáculos taurinos en 1962. Este reglamento permaneció vigente durante treinta años, siendo el predecesor de nuestra actual legislación, la cual analizaremos de aquí en adelante.

Finalmente, llegó en 1982, una regulación para los festejos taurinos populares, gracias a la Orden Ministerial 10 de mayo de 1982 se reglamentaron los encierros tradicionales de reses bravas, el toreo de vaquillas en plazas públicas y la suelta de reses para el recreo y fomento de la afición.¹²

¹¹ MONFORTE, I. “Historia de las prohibiciones taurinas”. *Diario Jurídico*, 15 de mayo de 2019

¹² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.” El Régimen de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales”. *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48-49, (2021), pp. 213-257.

3. LA FIESTA DE LOS TOROS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

La fiesta de los toros constituye una parte indispensable de las tradiciones y culturas de los pueblos de España, pues en todo nuestro territorio se ha sentido por igual el disfrute de esta actividad. Estas tradiciones se identifican bajo la protección de la Constitución española de 1978, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico donde encontramos multitud de artículos que amparan la celebración de los espectáculos taurinos.

La fiesta de los toros desde que tenemos conocimiento de la misma se había regulado mediante normas reglamentarias, lo que da a entender que los Poderes Públicos habría adoptado la senda del camino fácil al intentar mirar para otro lado en lo que acontece a la regulación de la fiesta más significativa de nuestro país. Pero la aprobación y puesta en vigor de la Constitución española de 1978 supondrá una evolución al mundo del toro, lo que ayudará a fundamentar jurídicamente la constitucionalidad de esta fiesta nacional.

La trascendencia de la Norma Suprema va más allá de una serie de artículos que todos debemos de respetar, pues se considera el libro de instrucciones que alberga los valores superiores que deben regir en una sociedad democrática como la nuestra. Si bien es cierto la Carta Magna no hace ninguna mención expresa en sus artículos a la tauromaquia, lo que supone una sorpresa teniendo en cuenta que otra clase de festividades con menos trascendencia nacional están plasmadas en algunos de sus preceptos. Ahora bien, encontramos una serie de artículos ampliamente relacionados con el mundo de los toros, y que avalan la constitucionalidad de la tauromaquia, como son:

El **artículo 20.1 b)** del texto constitucional recoge el derecho fundamental *a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica*. De este precepto se deduce la protección del desarrollo de las capacidades artísticas amparando entre otros ámbitos la tauromaquia. Pues como bien es conocido y recoge la Real Academia Española en la definición que aporta sobre la palabra *toreo* se conoce como “*arte de torear*”¹³. El arte es un término ampliamente ligado a la cultura, hay quienes según el panorama cultural en el que se encuentran aprecian el arte de una forma u otra, lo que nos lleva a afirmar que la tauromaquia no es solamente un espectáculo público propio de un país.

¹³ Real Academia Española. (s.f) Toreo. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 22 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/toreo>

El toreo que conocemos hoy en día no es simplemente como definen algunos contrarios a esta fiesta “la muerte del toro”, sino que alberga muchos otros rasgos que se deben saber apreciar, y que de forma correcta encontramos en la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1953, sobre la Edad, el Peso y las Defensas de los Toros de Lidia: *“Se funden en la llamada fiesta nacional facetas de valor, destreza, riesgo y gracia, que dan elevado rango artístico a lo que sin ellas pudiera ser estimado cruento sacrificio de un noble y bravo animal. Tal vez lo que otorga más sabor estético a la fiesta española por excelencia, sea la gallardía de los lidiadores, salvando, a fuerza de serenidad e inteligencia, el peligro de unas reses llenas de acometividad y poderío”*¹⁴.

En este sentido también cabe decir que el torero es al toro como el pintor es a su pintura, estos profesionales son artistas y muestra de ello lo ha dejado la Orden CUL/3009/2011, de 3 de noviembre, modificando la Orden 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacionales del Ministerio de Cultura, donde se ha fundado el Premio Nacional de Tauromaquia con el fin de consagrar la tauromaquia como una materia artística y un producto cultural.

Por último, respecto a la afirmación anteriormente elaborada, vemos también la consideración del arte del toreo por parte de la Administración General de Estado, pues las competencias relativas a la tauromaquia se asignan al entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El segundo precepto que podemos relacionar con la fiesta de los toros es el **artículo 35**, relativo al derecho de libre elección de profesión y oficio. Este no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino de elegir libremente el oficio que cada persona quiera desenvolver. Es una manifestación de la libertad humana y por ello no se puede privar a un torero desempeñar dicha profesión, pues se estaría limitando un derecho consagrado en la propia Constitución española.

Hay situaciones, no obstante, que no es suficiente con el mero reconocimiento de la libertad de elección de oficio, porque la dinámica de la sociedad en la que vivimos tiende a renovarse continuamente en ciertas profesiones, suponiendo este desarrollo un perjuicio para algunos oficios que sin la acción positiva de los poderes públicos corren el riesgo de desaparecer. Esto es lo que ocurre con muchas profesiones que requieren mano artesanal, y lo que sucede también con las profesiones taurinas. Resulta impactante que la ganadería brava haya podido sobrevivir en España durante siglos sin ninguna ayuda por parte del

¹⁴ Ordenanza Ministerial 10 de febrero de 1953, sobre la Edad, el Peso y las Defensas de los Toros de Lidia (BOE de 11 de febrero de 1953).

Estado y haya soportado las continuas trabas y situaciones críticas que ha vivido, pero esta situación de supervivencia no puede ser infinita, por ello se necesita impulso por parte de la Administración central para poder cumplir con el derecho de libertad que se deduce de este precepto.

En tercer lugar, identificamos una amplia conexión entre el **artículo 44.1** de la Norma suprema con el tema que nos aguarda en este proyecto. Pues como dice este epígrafe los “*poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a los que todos tienen derecho*¹⁵”. En el mismo sentido encontramos al **artículo 46** donde textualmente se cita “*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*¹⁶”. Este es un mandato constitucional dirigido a los Poderes Públicos, tanto de ámbito estatal como autonómico.

A través de estos artículos se demanda la defensa y promoción del patrimonio cultural en su integridad, patrimonio del que la fiesta de los toros forma parte desde 2013. El artículo 46 de la Carta Magna reclama al Estado la promulgación de leyes que sirvan para potenciar la fiesta de los toros, y ayudar a su enriquecimiento en su integridad, pues esta protección también abarca a su materia prima, el toro de lidia, desaparecida desde hace más de tres siglos en ciertas partes de Europa y que gracias a la celebración de esta fiesta se sigue manteniendo en las tierras de nuestra península conservando su pureza. Por ello continuando con la Carta magna debemos fundamentar esta obligación sobre el **artículo 149.2** “*(...) el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas*¹⁷”. Esta es una preocupación que el Estado ha plasmado en la Exposición de motivos de la Ley 12/2013 de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, argumentando la intervención del Estado en dicha materia a partir de tal precepto, por tratarse la tauromaquia de una especialidad artística y producto cultural.

¹⁵ Artículo 44.1 CE

¹⁶ Artículo 46 CE.

¹⁷ Artículo 149.2 CE.

4. APROBACION DE LA LEY TAURINA DE 1991 Y SU REGLAMENTO.

Como hemos venido observado a lo largo del presente trabajo, la normativa taurina nunca ha estado a la altura de la importancia que merece este festejo. Pues no ha sido hasta 1991 cuando el legislador español optó por uniformar la estructura jurídica de los espectáculos taurinos en una norma con rango de ley con el nuevo ordenamiento jurídico que había surgido bajo el impulso de la reciente Constitución española.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos¹⁸, es una ley básica y aplicable en todo el territorio español, que pasará a partir de ese momento a constituir el principal texto vigente en materia taurina, sustituyendo al Reglamento Taurino aprobado por la Orden Ministerial de marzo de 1962.

La nueva Ley tal como recoge su artículo primero, tiene por objeto regular las potestades administrativas relacionadas con la organización, preparación y celebración de los espectáculos taurinos, con el propósito de garantizar los intereses y derechos del público y el desarrollo cultural. Pero teniendo en cuenta su Disposición Adicional vemos que desempeña una interpretación reduccionista, al especificar que la aplicación de esta ley será de obligado cumplimiento en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia taurina. Esta Disposición Adicional, con una interpretación tan amplia, concedió un numeroso reconocimiento de las competencias normativas taurinas a las Comunidades Autónomas, produciendo la elaboración de multitud de reglamentos que lo único que crearon fue confusiones entre los profesionales del mundo del toro, llegando a producir situaciones incongruentes, pues en cada comunidad se habían elaborado normas distintas.

Siguiendo con el análisis del texto normativo, la ley realiza una clasificación sobre los espectáculos taurinos, realizando un reconocimiento por primera vez en la historia de los festejos taurinos tradicionales y populares en sentido positivo y no prohibitivo. Se categorizaron de la siguiente forma:

- Corridas de toros o novillos
- Celebradas en plazas de toros: permanentes o habilitadas temporalmente para ello.
- Festejos taurinos: realizados en plazas o realizados en lugares de tránsito público.

Posteriormente en el artículo número tres, la ley somete a la potestad reglamentaria la fijación de los requisitos mínimos para la construcción de plazas de toros.

¹⁸ Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE 5 de abril de 1991).

Las disposiciones generales finalizan con el artículo cuarto, denominado medidas de fomento, destinado a instaurar medidas con el propósito de impulsar y proteger las actividades que recoge dicha ley, atendiendo a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros, haciendo una particular referencia a las instalaciones sanitarias en las plazas de toros y escuelas taurinas.

El Capítulo segundo, denominado “Régimen de intervención y competencias administrativas”, regula los Registros profesionales y de ganaderías de reses de Lidia, la intervención administrativa anterior y posterior a la lidia, la Presidencia de las corridas, indicando que este mismo será designado tal como se desarrolle reglamentariamente, estableciendo en el propio artículo séptimo sus funciones. Continuadamente se establecen los derechos y obligaciones de los espectadores, las condiciones que se darán en otras corridas y fiestas taurinas, la organización administrativa y ejercicio de las competencias previstas en esta ley. Y por último para finalizar el capítulo, el artículo doce hace referencia a la creación de una Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos con funciones de asesoramiento en el ámbito taurino.

Para concluir con el análisis de la Ley, el Capítulo tercero regula su régimen sancionador. Este capítulo, compuesto por nueve artículos es donde se desarrollan las infracciones, sanciones y medidas cautelares aplicables en esta materia.

Como hemos observado a lo largo del estudio de la Ley 10/1991, muchos de los asuntos se remitían a su posterior desarrollo reglamentario, apuntando de esta manera la necesidad de la promulgación de un Reglamento de ejecución. Pues bien, un año después del desarrollo de la Ley sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, se aprobó el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos¹⁹, teniendo por objeto, tal como recoge su artículo uno, la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y las actividades vinculadas a los mismos, en garantía de los intereses y derechos de los espectadores y de cuantos intervienen en aquellos, con arreglo a lo previsto en la Disposición final segunda de la ley 10/1991²⁰.

El Real Decreto (derogado posteriormente) está compuesto por 93 artículos, y deja sin efecto a los Reglamentos de 1930 y 1962, al igual que otras normas posteriores, pero

¹⁹ Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE 5 de marzo de 1992).

²⁰ Artículo 1 RD 176/1992.

no deroga a la Orden Ministerial de 1982 sobre Espectáculos Taurinos Tradicionales en lo que no contradiga al nuevo reglamento.

Procediendo al análisis del texto, cabe destacar un par de cuestiones, como la creación de los Registros Profesionales Taurinos (matadores, rejoneadores, picadores y banderilleros) y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia; el régimen para las plazas de toros y de otros recintos capaces de albergar la celebración de espectáculos taurinos; la clasificación de los diferentes tipos de espectáculos taurinos (corridas de toros, novilladas sin picadores, novilladas con picadores becerradas, festivales con reses despuntadas, rejoneo, toreo cómico y festejos populares), indicando los requisitos para su celebración y organización; la regulación de la Presidencia de los espectáculos y las garantías de la integridad de estos; los derechos y obligaciones de los espectadores; las características de las reses de lidia, al igual que su transporte, reconocimientos previos y post mortem y las garantías y medidas complementarias que deberán elaborarse; el desarrollo de la lidia, haciendo un estudio profundo durante los tercios que componen la lidia.

El Reglamento taurino de 1992 estuvo vigente durante cuatro años, hasta que fue actualizado al no conseguir con ciertos preceptos las finalidades perseguidas y sustituido por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da una nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos²¹. Las novedades de este nuevo Real Decreto son escasas, aunque algunas son significativas.

Este texto jurídico se compone por 97 artículos, teniendo por objetivo la regulación de la organización, preparación y desarrollo de los espectáculos taurinos y las actividades asociadas con los mimos, en otras palabras, regular todo el ciclo taurino.

Continuando con el estudio del texto vemos como se regula en su Título II el Registro General de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, ambos creados bajo el control del Ministerio del Interior.

El Título III alude a las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos, diferenciando entre plazas permanentes, plazas no permanentes, plazas portátiles y otros recintos.

- Plazas de toros permanentes, tal como define el artículo 17, son aquellos edificios o recintos específica o primordialmente construidos para la celebración de espectáculos taurinos. Estas a su vez se clasifican por su tradición o debido a la

²¹ Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da una nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE 2 de febrero de 1996).

clase y número de espectáculos taurinos en plazas de toros de primera categoría, plazas de toros de segunda categoría y plazas de tercera categoría,

- Plazas de toros no permanentes. Tienen la consideración de tal, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean facultados y autorizados excepcional o temporalmente para ello. Por tanto, se deberá redactar una solicitud que deberá ir acompañada de la correspondiente propuesta de habilitación del recinto.
- Plazas de toros portátiles. Son las construidas con componentes desmontables y trasladables de estructura mecánica o de madera con la rigidez necesaria para la celebración de espectáculos taurinos. Tienen la obligación de cumplir con los requisitos de higiene y seguridad precisados en la normativa vigente.
- Otros recintos. En el caso de que las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición de los asistentes de estos, al igual que las plazas asignadas a escuelas taurinas tendrán la obligación de reunir una serie de condiciones mínimas en sus instalaciones.

Por otro lado, el artículo 24 se ocupa de una cuestión importante en esta materia, se estima que los organizadores de los espectáculos taurinos tendrán la obligación de garantizar a los profesionales participantes en los mismos la asistencia sanitaria pertinente frente a los posibles accidentes que se puedan ocasionar en la celebración de los mismos. Con este fin, se fijarán las normas a las que habrán de adaptarse a las condiciones previstas. En el contexto de las normas promulgadas por las autoridades sanitarias, el Ministro del Interior (actualmente, el Ministerio de Cultura y Deporte) tendrá la potestad de establecer con las distintas entidades convenios de colaboración, conducidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o la asignación de nuevos servicios.

Seguidamente, nos centramos en el Título IV, uno de los más extensos del Real Decreto, compuesto por dieciocho artículos, donde se refiere a las disposiciones comunes de todos los espectáculos taurinos, configurándolo en capítulos referentes a las clases de espectáculos taurinos, a los espectadores y a la Presidencia.

En primer lugar, los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, festivales, toreo cómico y espectáculos o festejos populares. A continuación, se establecen una serie de medidas, pues para la celebración de estos espectáculos taurinos será obligatorio, en el caso de organizarse en plazas permanentes, una comunicación por escrito, por el contrario, en los demás casos, será necesario un control más riguroso, siendo preciso una autorización

previa. Además, para los espectáculos celebrados en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será imprescindible la correspondiente autorización municipal. En ellas se deberá precisar una sucesión de datos, como la empresa organizadora, la clase de espectáculo, el lugar, etc.

Acompañado de la comunicación o solicitud irán adjuntos una serie de documentos, como por ejemplo la certificación de arquitecto o aparejador, la certificación del director del equipo médico quirúrgico donde se indique que la plaza reúne las condiciones mínimas exigidas para el fin destinado o la certificación veterinaria de que los chiqueros, corrales, desolladeros y cuadras cubren con las condiciones sanitarias apropiadas. Las tres certificaciones anteriores solo se presentarán al comunicar el primer festejo que se celebre en el año natural en la misma plaza permanente, mientras las condiciones no varíen.

En último término, el artículo 32, precisa que cualquier modificación realizada en el cartel de un espectáculo autorizado deberá ponerse en conocimiento del Órgano administrativo correspondiente antes de su anuncio al público.

Prosiguiendo con el análisis, en segundo lugar, hallamos el Capítulo II de este Título donde se recogen los derechos y obligaciones de los espectadores asistentes a la fiesta de los toros. Entre estos derechos nos encontramos el derecho a acceder al espectáculo en su integridad; el derecho a cubrir la localidad que les corresponda, para lo que los empleados de la plaza proporcionarán el acomodo correcto; el derecho de devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciador o el derecho de que el espectáculo comience a la hora anunciada, ya que en el supuesto de que se demorase al comienzo, se informará a los asistentes del motivo del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se procederá a la suspensión del espectáculo y el espectador tendrá derecho de reembolso.

Por su parte las obligaciones inscritas entre otras son la obligación de permanecer sentado durante la lidia en su respectiva localidad o la prohibición de lanzar almohadillas otros objetos

Continuando con el segundo capítulo, en lo relativo al abono taurino, este será ofertados por la empresa, y se deberá depositar el importe a la empresa en el plazo de 24 horas. En este sentido el abono reúne una serie de derechos y obligaciones, por ejemplo, se establece que los abonados tendrán los mismos derechos con independencia de la clase de abono que posean, incidiendo especialmente en lo relativo a las modificaciones del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquier otra variación. O en el supuesto de que la

plaza fuese reformada y se suprimiese la localidad abonada, la empresa estará obligada a proporcionar al interesado otro abono de una localidad similar, si este lo solicita.

Finalmente se regula en el artículo 36 la venta de billetes para los festejos taurinos. El precio de los billetes deberá fijarse en un lugar visible al público en los puntos de venta habilitados, al igual que deberá constar en cada billete el precio correspondiente, así como el número de billetes, nombre o razón social, domicilio de la empresa, etc. Por último, la empresa tiene la obligación de reservar un 5% del aforo de la plaza para su venta en el mismo día de la celebración del espectáculo. Además, el Órgano autonómico correspondiente podrá autorizar puntos de venta al público con un 20% de recargo. De ser así las empresas organizadoras del espectáculo deberán reservar para este fin un porcentaje de billetes de las diferentes categorías que no podrá superar el 10% del aforo para cada una de estas categorías.

Y el último capítulo del Título IV regula uno de los temas más controvertidos, la Presidencia de los espectáculos taurinos. El presidente es la autoridad que orienta el espectáculo y garantiza su normal evolución, exigiendo el cumplimiento correcto de las disposiciones en la materia, presentándose a la administración competente la apertura de un expediente sancionador por las infracciones que se cometan. En lo relativo a la persona que ejerce la presidencia de los espectáculos taurinos cabe realizar una distinción.

Por una parte, en el supuesto de que estemos ante una capital de provincia, la presidencia recaerá sobre el órgano administrativo correspondiente en las capitales de provincia, quien tendrá la potestad de delegar sus funciones a un funcionario de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.

En el resto de las poblaciones, se podrá transferir las funciones al alcalde, quien podrá delegar posteriormente en un concejal.

Igualmente, el reglamento autoriza que cuando las circunstancias lo precisen, las autoridades competentes podrán nombrar presidente a personas de reconocida competencia e idóneas para desempeñar las funciones del cargo.

Las funciones del presidente se practicarán con arreglo a la ley 10/1991 y a este Reglamento, necesitando del delegado gubernativo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para prevenir la alteración del orden público y salvaguardar la integridad física de cuantos participan en el festejo, informando de inmediato al Órgano correspondiente de las irregularidades que se observen y no se solucionen de modo satisfactorio.

En cuanto a la ausencia del presidente, en el caso de que a la hora señalada en el cartel el presidente este ausente, se nombrará un suplente, pero en el supuesto de que no asista a las operaciones preliminares o posteriores a la celebración será sustituido por un suplente. Estos dos casos de falta del presidente deberán justificarse al interesado dentro de las 24 horas siguientes, salvo causa de fuerza mayor.

Por otro lado, el presidente estará asistido por un Delegado Gubernativo a cuyo cargo quedará el control y vigilancia de lo recogido en el presente reglamento, al igual que ejercerá la función de comunicar las órdenes del presidente y exigir su posterior cumplimiento. Se nombrarán dos o más delegados, los cuales podrán estar auxiliados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para garantizar el control permanente de las medidas emprendidas. En las plazas de primera y segunda categoría, el Delegado Gubernativo y su respectivo suplente será un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, al igual que en las plazas de tercera categoría si la localidad tuviese una comisaría de policía. De no ser así el Delegado Gubernativo será un miembro de la Guardia Civil, o en su defecto un miembro de la Policía local a sugerencia del alcalde.

El Título V del Reglamento hace referencia a las garantías de la integridad de espectáculo, es decir, una de las cuestiones más vitales de esta fiesta.

En este punto se establece una de las normas más importantes y es que no podrán lidiarse reses no inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, siendo su inscripción obligatoria para poder participar en festejos y espectáculos taurinos en los términos que se precisan a continuación.

El Capítulo primero, establece una serie de características que las reses tienen que cubrir:

1. Edad. Los machos destinados a la lidia en las corridas de toros deberán tener un rango de edad que ira desde los 4 a los 6 años. En cuanto a las novilladas con picadores deberán tener un tramo de edad de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años.

2. Peso. El peso mínimo de las reses cambia en función de la plaza en la que nos encontremos.

3. Integridad del animal. Las astas de las reses de lidia en las corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras, siendo responsabilidad de los ganaderos cumplir con tal plenitud de la res de lidia ante la manipulación fraudulenta.

El Capítulo segundo regula detalladamente el transporte de las reses y los reconocimientos de las mismas; el tercero, los reconocimientos previos, es decir desde el

momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o al recinto donde vayan a lidiarse; y el cuarto, el reconocimiento “*post mortem*”, que será llevado a cabo por los veterinarios una vez finalice la lidia.

Prosiguiendo con el Título V, el Capítulo quinto abarca otras garantías y medidas complementarias. Una de las garantías más importantes en las corridas de toros y novillos es el sorteo de toros a lidiar por los matadores. Tras haber realizado el sorteo se continuará con el apartado y enchiqueramiento de las reses, siguiendo con el orden de salida al ruedo fijado en el sorteo.

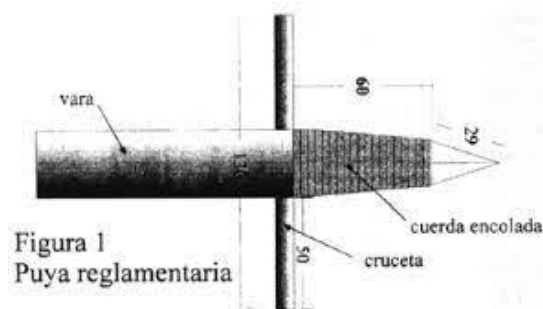
Manteniéndonos en el asunto de las garantías, en lo que acontece a los caballos de picar, se responsabiliza a la empresa organizadora de que sean presentados en el lugar del festejo antes de las 10 horas del día anunciado para el espectáculo, salvo que se trate de una plaza portátil, en cuyo caso será suficiente su presentación 3 horas antes de su inicio. En lo que respecta al peso, este no podrá ser inferior a 500 kg ni superior a 600 kg, siendo uno de los motivos de rechazo el no cumplir tal condición.

Con el mismo objetivo de que la celebración se ejecute con todas las seguridades pertinentes, se establece que, en la misma mañana de la celebración de la corrida, se inspeccionará el estado del piso del ruedo, barrera, burladeros, etc. por el Delgado Gubernativo acompañado del representante de la empresa y los matadores. Una vez se haya realizado este reconocimiento, se procederá a trazar en el paso del ruedo dos circunferencias con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros y la segunda de diez metros. La empresa será responsable de la falta de elementos materiales necesarios para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Respecto al material, y en concreto las *banderillas*, estas deben reunir unas características claves pues deben ser rectas y de un material resistente, con empuñadura de madera de haya o fresno, etc.



Continuando con las garantías que deben cumplir los materiales, procedemos a analizar las *puyas*. Estas tendrán forma de pirámide triangular, con aristas de acero cortante y punzante. Estarán equipadas en su base con un tope de madera, acabada en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica. La vara en la que se asienta la puya debe ser de madera, ligeramente alabeada. El largo total de la garrocha será de 2.55 a 2.70 metros.



Por su parte, los *petos* de los caballos en la suerte de varas deberán ser confeccionados con materiales ligeros y resistentes, debiendo cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. Este estará compuesto por dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha. Cabe tener en cuenta que la colocación del peto no debe entorpecer la movilidad del caballo. Los estribos en estos casos serán de los conocidos “de barco”, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el estribo izquierdo ser de los denominados “vaqueros”.



Fotografía de Tito Sandoval con un toro de Cuatri en Dax- Foto de A. Viard.

Por último, cabe hablar de los *estoques* que deberán tener una longitud máxima de acero de 88 cm desde la empuñadura a la punta. El estoque de descabellar estará provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 mm de largo y estará formado por tres cuerpos.

A continuación, el Título VI habla del desarrollo de la lidia, comenzando con un capítulo donde se determinan las disposiciones generales y variadas, que se desarrollarán ajustándose a los usos tradicionales y a lo que se determina a continuación.

El propio Real Decreto dispone que se abrirán las puertas al público como mínimo una hora antes de la anunciada para el comienzo del espectáculo, debiendo estar todos los lidiadores en la plaza quince minutos antes de la hora señalada para el inicio de la corrida, no pudiendo abandonarla sin haber concluido el espectáculo, si bien podrán solicitar al presidente dejar el recinto si existe una causa justificada. En el caso de ausencia de un espada que no hubiese sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tienen la obligación de sustituirlo.

Previamente a ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el delegado gubernativo deben asegurarse de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias. Cumpliéndose todas las medidas pertinentes el presidente ordenará la secuencia del espectáculo mostrando los pañuelos de colores que la empresa pondrá a su disponibilidad, dependiendo de cada color se ejecuta una acción, blanco (dar comienzo al espectáculo, la salida de los toros, los cambios de suertes, la concesión de trofeos u otros avisos), rojo (ordenar que se pongan a la res banderillas negras), verde, (indicar la devolución de la res a los corrales), azul (indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res) y naranja (atribución del indulto a la res).

El festejo dará su inicio en el momento en el que el reloj de la plaza marque la hora anunciada, posteriormente el presidente ordenará el comienzo con la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales lo anuncien. Acto seguido, los alguacillos procederán al despeje del ruedo para que los espadas, areneros, cuadrillas, malilleros y mozos de caballo realicen el paseíllo, y entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando este del todo despejado.

Los espadas fijarán sus cuadrillas con tres banderilleros, dos picadores, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas. En el caso de que un espada lidie una corrida completa sacará dos cuadrillas, además de la suya, pero si son dos los espadas los que han de actuar, cada uno de ellos deberá incrementar su cuadrilla con un banderillero y un picador. En el supuesto de que un matador solamente tenga que estoquear una res, su cuadrilla estará formada por un picador y dos banderilleros.

Corresponde al espada más antiguo de la profesión la dirección artística de la lidia y estará bajo su cuidado el formular las indicaciones que crea convenientes a los demás lidiadores. Eso sí, cada espada tiene el derecho de dirigir la lidia de las reses de su lote.

Primer tercio de la lidia (Capítulo II)

Este se inicia con la orden de la presidencia de la salida al ruedo de los picadores tan pronto como la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno. Para correr la res no podrá haber más de tres banderilleros en el ruedo y se prohíbe el recorte a la res o empaparla en el capote para que choque con la barrera o hacerla derrotar en los burladeros.

Los picadores podrán defenderse todo el tiempo, estos actuarán alternando, es decir, colocándose el que tenga que intervenir donde ordene el matador de turno, y preferiblemente en la parte más alejada de los chiqueros, estableciéndose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

La suerte de varas la ejecutará el picador obligando a la res por derecho, sin traspasar el círculo más próximo a la barrera y velando porque el caballo solamente lleve tapado el ojo derecho. El toro o novillo deberá ser puesto en suerte sin exceder el círculo más alejado de la barrera, y en ningún caso los lidiadores y mozos podrán situarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res se dirija al caballo, el picador procederá a la suerte por la derecha, quedando prohibido tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma o insistir en el castigo. Los lidiadores deberán sacar la res al terreno para, en su caso, ubicarla nuevamente en suerte, mientras tanto el picador deberá echar para atrás el caballo antes de volver a situarse. Si el toro o novillo no se dirigiese al caballo tras haber sido fijada por tercera vez en el círculo, se le pondrá en suerte sin tener las notas anteriores en cuenta.

A lo largo de la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador y el espada al que le corresponda la lidia guiará la ejecución de la suerte, pudiendo intervenir cuando crea conveniente. Sin embargo, después de cada puyazo, el resto de los espadas por orden de antigüedad realizarán los quites si ellos lo desean.

Las reses recibirán el castigo apropiado en cada caso, por ello el Presidente tiene la potestad de ordenar el cambio de tercio cuando la res haya sido suficientemente castigada. O cuando por motivo de su mansedumbre no pudiese ser picado en la forma prevista anteriormente.

Segundo tercio de la lidia (Capítulo III)

Una vez que el Presidente dé la orden de cambiar de tercio, se procederá a banderillar a la res, colocándole entres dos o tres pares de banderillas. Los banderilleros actuarán de dos en dos, siguiendo un orden por antigüedad, pero si alguno realizase tres salidas en falso dejará correr su turno y será sustituido.

Durante los medios de este tercio, a espaldas del banderillero que está participando, se colocará el espada que deberá actuar en el turno siguiente y el otro detrás del toro o novillo. Del mismo modo, se permitirá la actuación de dos peones que podrán auxiliar a los banderilleros y los matadores podrán banderillar a su res.

Tercer tercio de la lidia (Capítulo IV)

Finalmente se inicia el último tercio de la lidia, para lo que antes de iniciarse la propia faena, el espada deberá pedir autorización al presidente, montera en mano. Del mismo modo que deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le correspondiese.

Si pasados diez minutos desde que se hubiese ordenado el comienzo del último tercio la res no hubiese muerto, se dará por toque de clarín el primer aviso. Tres minutos después, el segundo aviso y dos minutos más tarde último. En este instante el espada y demás lidiadores se retirarán a la bandera para que la res sea devuelta a los corrales. Sin embargo, si no fuese posible devolver al toro o novillo a los corrales, el Presidente podrá ordenar al matador que prosiga con su turno y lo mate.

Respecto a los premios o trofeos de los espadas, podemos decir que constituyen una especie de *numerus clausus*²², pues no se puede admitir legalmente otros que los determinados reglamentariamente. Estos serán concedidos de la siguiente forma:

- Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo a los deseos del público que así lo manifestarán por medio de sus aplausos.
- La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición de la mayoría del público.
- El otorgamiento de la segunda oreja de una mismo toro o novillo será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta una serie de condiciones como, la petición del público; las condiciones de la res; o la buena dirección de la lidia en todos sus tercios.
- La salida a hombros por la puerta principal de la plaza solo se autorizará cuando el espada haya obtenido como mínimo el trofeo de dos rejas a lo largo de la lidia de sus toros.

En las plazas de primera y segunda categoría se permite el indulto de la res, esto se hace mediante la exhibición del pañuelo naranja por parte del presidente, entonces el toro

²² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, op. cit. 2009. p. 252.

o novillo que haya mostrado una excelente bravura y comportamiento durante la lidia podrá volver a los corrales, contando con la conformidad del público y del mayoral.

El Título VII recoge una serie de disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos taurinos. Por ejemplo, en las novilladas sin picadores se prevé que el reconocimiento de las reses se limitará a la comprobación documental de su edad, identificación, origen y condiciones sanitarias. O en los festejos en los que actúen rejoneadores, se establece que los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear, en el caso de que se lidien reses con defensas integras se deberá presentar un caballo más.

Respecto a los festivales taurinos se adecuará a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con ciertas salvedades, pues el reconocimiento de las reses atenderá a los aspectos recogidos en el artículo 87 y podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo. En estos espectáculos podrá cualquier clase de reses, con la única condición de que sean machos y reúnan las condiciones de sanidad necesarios. Los organizadores de los festivales taurinos tendrán la obligación de solicitar la correspondiente autorización para su celebración. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores aportarán al organismo autonómico correspondiente las cuentas de este y en los quince días próximos se presentarán los respectivos justificantes de que los beneficios han sido conferidos a sus destinatarios.

En relación con el toreo cómico, se establece lo mismo que para los festivales, pero con ciertas peculiaridades, pues en este espectáculo los becerros objeto de lidia no pueden tener más de dos años de edad, al igual que no se le puede dar muerte en el ruedo, pues estas reses serán sacrificadas una vez haya finalizado el espectáculo en presencia del Delegado Gubernativo.

Por último, en lo relativo a los festejos taurinos populares en los que hayan de correrse reses, se establece que la empresa organizadora deberá solicitar autorización al órgano autonómico competente, con una antelación de al menos cinco días a la celebración del festejo, además dicha autorización deberá ir acompañada de una serie de documentos, como una breve memoria, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación; el certificado del arquitecto; el certificado del Órgano administrativo competente, donde se deje constancia de que los servicios médicos e instalaciones para los mismos están equipados conforme a las reglas aplicables; el certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que vayan a ser lidiadas; la póliza de seguro colectivo por cuantía suficiente para cubrir

cualquier accidente que se diese durante la celebración del festejo; y el contrato con un profesional taurino.

Las escuelas taurinas se encuentran reguladas en octavo título del reglamento en un solo artículo. Estas se crearon para fomentar la fiesta de los toros, atendiendo a la tradición y vigencia cultural de esta, concretamente para formar a nuevos profesionales taurinos y promocionar su actividad.

La solicitud de autorización para la creación de escuelas taurinas se realizará acompañada de una memoria justificativa, donde se expongan las personas encargadas de la escuela y los elementos materiales y presupuestos para el desarrollo de la actividad.

Se prohíbe en todo caso la creación de nuevos locales o recintos destinados a escuelas taurinas sin obtener la previa autorización por parte del órgano administrativo correspondiente.

En el caso de que finalmente se permita la fundación de la escuela, su autorización tendrá una validez de 5 años, con su correspondiente inscripción en el registro en el actual Ministerio de Cultura y Deporte.

Las reses para lidiar durante las clases prácticas podrán ser hembras o machos no mayores de dos años. En cuanto a las reses hembras, la clase práctica consistirá en una faena de tienta similar a la que los ganaderos realizan en el campo, por ello, la decisión de su muerte en el ruedo dependerá del ganadero. Pero en lo relativo a las reses machos se establece que no podrán ser toreados por los alumnos, salvo que el ganadero renuncie a su selección como futuro semental. En el caso de que se trate de reses cedidas siempre deberán matarse a estoque en el ruedo.

La escuela taurina tiene la obligación de llevar un libro de alumnos, donde se reflejarán las altas, bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose en todo caso la autorización paterna para los menores de edad no emancipados.

El Título IX del Reglamento regula la entonces denominada Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, actualmente conocida como Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, bajo la presidencia hoy en día del Ministerio de Cultura y Deporte. Esta Comisión fue reformada en 1997, y ahora se compone de representantes de las Administraciones Públicas, asociaciones de aficionados y abonados, veterinarios, asociaciones de profesionales taurinos, asociaciones de empresarios taurinos, asociaciones de ganaderos y representantes cirujanos especializados y de las escuelas taurinas. Entre sus funciones se encuentra el asesoramiento en la materia.

Por último, el Reglamento termina con el Título X, donde se establece el régimen sancionador.

5. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

LA PROHIBICIÓN CATALANA

Durante la primera y verano de 2010 se produjo en Cataluña un debate en el Parlamento de Cataluña promovido por personas que decían entender y proteger el mundo del toro. Por ello, pese a la gran historia taurina que deriva de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se aprobó una ley donde se prohibían las corridas de toros en todo el territorio catalán.

Si bien es cierto ya se había trazado la senda para llegar a tal situación, comenzando con la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales²³ (actualmente derogada), cuyo objeto era proteger a todos los animales, específicamente los de compañía y a los de fauna salvaje. Si bien es cierto que de tal prohibición se excluía expresamente la fiesta de los toros en los territorios en los que a la hora de entrar en vigor la presente ley hubiese construidas plazas de toros, al igual que se eximía sobre las fiestas de correr los toros si era tradición celebrarse en dicha localidad. Con esto lo que se pretendía era la prohibición de construir nuevas plazas de toros o la celebración de corridas de toros en plazas permanentes o portátiles.

Seguidamente, el Gobierno de la Generalidad aprobó el Decreto limitando el acceso a los menores de 14 años a las corridas de toros, autorizando su entrada si iban acompañados de un adulto mayor de edad.

Continuando por el camino que nos lleva a la prohibición catalana, el 8 de julio de 2003 se publicó la Ley 22/2003, de 4 de julio, una nueva ley de protección animal que derogaba la anterior, cuyo objeto era instaurar normas generales que protegiesen el bienestar de los animales que se encontraban de forma permanente o temporal en Cataluña, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias²⁴, manteniéndose en la misma senda sobre el asunto de los toros respecto a la normativa anterior.

Por motivo de las modificaciones elaboradas, en 2008 se aprobaría el Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de

²³ Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales (BOE 28 de marzo de 1988).

²⁴ Ley 22/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales (BOE 8 de agosto de 2003).

Protección de los Animales²⁵, añadiendo una nueva prohibición en lo que acontece a la materia taurina. Pues si es cierto que se siguen permitiendo la fiesta de los toros donde haya establecido plazas permanentes y la celebración de las fiestas de los toros con novillos sin muerte del animal, al igual que la fiesta de correr los toros en fechas y lugares donde tradicionalmente se celebren, pero en estos casos señalados se incluye la prohibición de causar cualquier daño al animal.

Posteriormente se presentó en el Parlamento de Cataluña una Proposición de Ley de modificación de la Ley de Protección de los Animales de 2008, para erradicar la excepción que existía en relación con la fiesta de los toros, con el fin de prohibirla en su integridad. Esta Proposición fue aceptada a trámite por el Pleno en su sesión número 67, de 18 de diciembre de 2009. Pese a que el Grupo Parlamentario del Partido Popular solicitó un dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias sobre la idoneidad de esta Proposición de Ley²⁶, el Consejo declaró que la prohibición de las corridas de toros que se establecía en la proposición no era contraria a la Constitución española ni al Estatuto de Autonomía catalán tal como argumentaba este Grupo Parlamentario.

Si bien es cierto el dictamen contó con un voto particular en contra del Consejero Julio Añoveros Trias de Bes, pues entendía que prohibiendo plenamente la actividad se está inmiscuyendo en las competencias normativas del Estado, pues el carácter nacional del espectáculo taurino requiere una regulación uniforme para todo el territorio español. Asimismo, el voto particular hace referencia a que tal prohibición incide sobre los aspectos culturales de la fiesta de los toros, suponiendo una limitación del artículo 20 de la Norma Suprema, entendiendo que una prohibición así no podría venir dada por una Comunidad autónoma, sino que tendría que ser regulada por el Estado.

A pesar de ello, la iniciativa prohibicionista se hizo realidad con la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales. En su Preámbulo, la norma ya avanzaba que: *“En este contexto, la ley debe establecer una protección integral de todos los animales y no puede dejar al margen espectáculos como las corridas de toros, ya que objetivamente implican un maltrato al*

²⁵ Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales (BOE 17 de abril de 2008).

²⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia”. *Diario La Ley*, núm.9350, (2019), pp.1-12

*animal y le provocan dolor, padecimiento y por último la muerte*²⁷”. Esta norma autonómica era la primera que prohibía de forma expresa los festejos taurinos en su expresión como corridas de toros, pues este término no fue utilizado de forma expresa por la Ley canaria 8/1991.

Es conveniente precisar que esta ley autonómica catalana eliminó de la prohibición de las corridas de toros y espectáculos taurinos que incluyan la muerte del animal a otras fiestas de índole taurino como es el “*bou embolat*” o los “*correbous*”, ya que en estos no se persigue la muerte del animal. Esta categoría de espectáculos posteriormente se reguló en la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, donde el objeto de esta era permitir, regular y fomentar las fiestas tradicionales con toros sin muerte del animal en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebraban.

Frente a la Ley 28/2010, de 3 de agosto, el Gobierno de la Nación que gobernaba en aquel momento en España no articuló ningún recurso de inconstitucional contra esta ley, pero si lo interpuso el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, el cual fue admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional.

En modo de síntesis, la parte recurrente argumentaba su alegato en las cuestiones de índole competencial, señalando que la prohibición de las corridas de toros en Cataluña constituía, por una parte, una intromisión en las competencias estatales en la regulación del patrimonio cultural español, y por otra parte, la vulneración de las libertades reconocidas en los artículos 20.1 a) y c) y 38 de la Constitución, además de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Constitución, y en definitiva, contravenía lo establecido en el principio de unidad de mercado y libre circulación.

Del contenido de las alegaciones indicadas, el Tribunal Constitucional se pronunció varios años después dictando Sentencia el 20 de octubre de 2016, y declarando la inconstitucional y, por consiguiente, nula, la prohibición catalana acerca de las corridas de toros y demás festejos de toros.

Haciendo un breve resumen sobre la Sentencia núm.117/2016 de 20 de octubre de 2016 del Tribunal Constitucional, cabe resaltar dos cuestiones.

En primer lugar, el Tribunal entiende que la actividad relacionada con la tauromaquia en el ámbito que afecta a la protección del animal y a los asuntos relacionados con el espectáculo público en los que estos intervengan, es una competencia que corresponde a

²⁷ Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. (BOE 24 de agosto de 2010).

las Comunidades Autónomas, pero con una serie de limitaciones. Pues si es cierto que las Comunidades Autónomas tienen competencias, como de muchas otras cuestiones, en materia de espectáculos públicos, pero entre estas competencias no se encuentra la regulación sobre el fondo del espectáculo, ya sea en cuanto a su estructura, como reglas técnicas o de arte.

En segundo lugar, se considera que en el contexto en el que se establece la tauromaquia como una actividad de cultura, es el Estado es quien posee las competencias sobre la materia. Pues la decisión legislativa de limitar ciertos espectáculos es un aspecto que afecta directamente al ámbito del título competencial de cultura al que se refiere el artículo 149.2 CE, competencia que comparten el Estado y las Comunidades Autónomas, pero en las que existen cuestiones que necesitan un tratamiento general y por ello conceden cierta prioridad al Estado, como es ámbito de la tauromaquia y las corridas de toros, ya que comprende en su concepto como patrimonio cultural una acción directa por parte del Estado.

Si bien es cierto que la Sentencia señala que lo dicho anteriormente no significa que la Comunidad Autónoma no tenga la capacidad en el ejercicio de sus competencias sobre la ordenación de espectáculos públicos, legislar sobre el desarrollo de las representaciones taurinas, o el ejercicio de sus competencias en materia de protección animal, pues como ya vimos anteriormente esto se permitió cuando se limitó la entrada a menores de 14 años. Tampoco implica que la Comunidad Autónoma tenga que tomar medidas para fomentar la fiesta de los toros, pero sí sobrelleva impedir que se sigan elaborando normas prohibitivas que perjudiquen una competencia directa del Estado y que responde de igual manera al mandato constitucional del artículo 46 de la Constitución.

En modo de conclusión, la Sentencia del Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 1 de la ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de protección de los animales, por sobrepasar el ejercicio de las competencias autonómicas atribuidas por el artículo 149.2 de la Carta Magna al Estado.

LA DECLARACIÓN DE LA TAUROMAQUIA COMO PATRIMONIO CULTURAL

La ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural se aprobó en el problemático escenario de cuestionamiento que venía sufriendo la fiesta de los toros en los últimos años, particularmente acentuado por la entonces aprobada ley catalana que prohibía las corridas de toros.

Por este motivo, se llevó a cabo la elaboración de la nueva ley procedente de una Iniciativa Legislativa Popular, respaldada por medio millón de firmas y promovida por la Federación de Entidades Taurinas de Cataluña²⁸. Su iniciativa surgió gracias a la prohibición catalana, pues permanecieron durante dos años consecutivos recopilando firmas para presentarlo en el Congreso en febrero de 2013. La proposición fue aprobada en la Sesión parlamentaria del Senado, contando con el apoyo del Partido Popular y de Unión del Pueblo Navarro (UPN), sumando 144 votos a favor y contando con los votos en contra de los principales partidos de izquierdas.

Posteriormente en noviembre de 2013 finalmente se aprobó la nueva ley, otorgando a la tauromaquia el máximo rango que el ordenamiento jurídico puede atribuir a un bien inmaterial.

Entre la multitud de cuestiones que caben destacar de esta ley, hay que hablar en primer lugar de su preámbulo, donde se hacen considerables referencias a la tauromaquia como cultura al determinar que la tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles²⁹. Es importante de igual manera señalar algo que veníamos apuntando a lo largo del trabajo y que de igual forma está fijado en esta ley, es que la tauromaquia es una expresión artística en sí misma, desligada de cualquier tipo de ideologías donde resaltan valores sumamente profundos al formar parte de la cultura tradicional y popular de nuestro país.

El artículo primero de esta ley define lo que se entiende por <<Tauromaquia>>, “*a los efectos de esta Ley, se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma*”³⁰. Como vemos es una definición más extensa y concreta que la que otorgábamos en la introducción del trabajo, pues aquí adquirimos un concepto donde se abarcan todas las manifestaciones taurinas.

²⁸ NAVARRO AZPIROZ, G. “Tauromaquia: títulos competenciales en juego. competencias estatales y autonómicas”. *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, (2018), pp.1-40.

²⁹ Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (BOE 13 de noviembre de 2013).

³⁰ Artículo 1 Ley 18/2013.

Mas adelante, en su artículo dos, se integra de manera definitiva a la tauromaquia como patrimonio cultural español, dispensándole una protección en todo el territorio nacional tal como se refleja en el apartado siguiente, donde se muestra está clara obligación hacia los poderes públicos.

Para cumplir con este deber de protección, la ley ha rehabilitado la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos³¹ (artículos 4, 5 y Disposición final^{2º}), atribuyéndole mayores funciones de las que disponía anteriormente. Actualmente se ha convertido en un organismo de colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en la materia y el sector relacionado con la tauromaquia, bajo el mando del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Asimismo, entre las medidas que la ley atribuye a la Administración General del Estado, tiene una gran relevancia el Plan Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia (PENTAURO). El objeto de este es determinar las futuras líneas de actuación del Estado en materia taurina.

Inciendiando un poco más en este asunto, en el plan actualmente colaboran personas de todos los sectores relacionados con el mundo del toro, como son las asociaciones de ganaderos, escuelas taurinas, al igual que la Administración General del Estado, lo que implica que se ha creado una relación estrecha entre los poderes públicos y la industria taurina. PENTAURO, como coloquialmente se conoce, se tramitó de forma paralela a la ley 18/2013 para cumplir con la necesidad de proteger el patrimonio cultural y fomentar el libre ejercicio de la tauromaquia, tratando de transferir a la sociedad la importancia de sus valores y el disfrute de su cultura³².

Finalmente, cabe mencionar un hecho que ocurrió con el objetivo de progresar en la protección de la tauromaquia y salvarla de una “situación de emergencia”, a pesar de que la medida no fue solicitada por parte del Estado Español, se trató incluir a la tauromaquia en la lista de patrimonio cultural inmaterial de la Humanidad. La petición se llevó a cabo por la Asociación Internacional de Tauromaquia por medio de unas cartas donde solicitaba la participación de la UNESCO, pero tal solicitud creo un impactante revuelo entre las plataformas antitaurinas, lo que derivó en el rechazo por parte de Organización Internacional de atribuir a la Tauromaquia tal posición.

³¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural: una esperanza para el futuro”. *Diario la ley*, (2014), pp.8-16.

³² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. *ibíd.* p. 13

LA CONOCIDA LEY DE CORRIDAS DE TOROS A LA BALEAR

Las limitaciones impuestas sobre las corridas de toros en el archipiélago balear es el caso más reciente que muestra el interés de los poderes públicos por terminar con la tradición de la fiesta de los toros en el territorio español.

Antes de la ley de 2017, la comunidad autónoma balear ya había dado sus primeros pasos para llegar a tal situación con la ley 8 de abril de 1992, de protección de los animales que viven en el entorno humano, al determinar que las corridas de toros solo podían celebrarse en plazas permanentes y denegando la entrada a menores de dieciséis años³³.

Cabe destacar en este sentido que las Islas Baleares no tienen recogido en su Estatuto de Autonomía competencias concretas relativo a la protección de animales. Por ello la ley anteriormente mencionada de 1992 apoya su legalidad en las competencias que tiene la Comunidad Autónoma en materia de ganadería y agricultura, en virtud de las competencias estatales de ordenación general de la economía, junto con las competencias autonómicas en materia de ocio³⁴.

Si bien es cierto la finalidad de la ley balear no era prohibir las corridas de toros, sino desnaturalizadas mediante medias restrictivas.

La aprobación de la ley se llevó a cabo gracias a una Proposición de Ley impulsada por varios partidos de las Islas, como El Partido Socialista de las Islas Baleares, Podemos o MÉS per Mallorca, con la finalidad de regular las corridas de toros en dicha Comunidad, prohibiendo la muerte del animal en el ruedo, la entrada a menores de edad, y suprimiendo el toreo con caballos.

Esta iniciativa legislativa fue aprobada por los tres partidos de izquierdas anteriormente mencionados, contando con la oposición del PP y Ciudadanos, los cuales advirtieron en varias ocasiones de que la ley rozaba la inconstitucionalidad al colisionar con normas estatales.

La Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, conocida como “corridas de toros a la balear”, establece un modelo de corridas donde no está permitido matar ni herir al toro, prohibiéndose el uso de espada, banderillas o cualquier herramienta que cause daño al animal, autorizándose solamente el uso de la muleta y del capote.

³³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia”. *Diario La Ley*, núm.9350, (2019), pp.1-12

³⁴ NAVARRO AZPIROZ. op. cit, p.32

A parte, tal y como establece su artículo 8, solamente se permite lidiar tres toros y este permanecerá solamente en el ruedo 10 minutos, una vez trascurra el tiempo el toro deberá ser devuelto a los corrales.

Otra de las medidas que se establecen en la ley balear es la prohibición de suministrar bebidas alcohólicas dentro de la plaza de toros. Realizando por de igual forma controles antidopaje a los toreoos, así como a toda la cuadrilla.

Pero sin duda el precepto más destacable es el número 15, donde se establece el régimen sancionador, donde se penalizan acciones como el retraso injustificado del inicio del espectáculo o no establecer durante el acto un cartel donde se anuncie que tal espectáculo puede dañar la sensibilidad del espectador.

Terminando con breve análisis de esta ley, posteriormente a la aprobación de la ley, el 11 de noviembre de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso un recurso de inconstitucionalidad frente algunos de los preceptos de la ley balear, apelando a la suspensión de estos. Este recurso fue admitido a trámite diecisiete días después.

La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2018 estima parcialmente el recurso interpuesto y declara inconstitucional y nulo cierto contenido de la ley balear, concretamente, se declara inconstitucional el apartado “*de acuerdo con esta ley*” del artículo 1.2; los apartados primero, segundo, sexto y séptimo del artículo 5; los artículos de 6 al 9; el artículo 15 apartado tercero y por último el inciso “*Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, (...), que (...) será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino*» del artículo 4, quedando vigente el inciso «*La ganadería suministradora de los toros (...) tiene que estar inscrita en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia*³⁵”.

La Sentencia comienza evaluando el objeto del recurso, determinado que se trata de un recurso de inconstitucionalidad con un único objeto competencial, es decir, se plantea una controversia exclusivamente conflictiva. Dejando fuera cualquier aspecto material relacionado con la protección de los derechos fundamentales o las libertades públicas.

El Tribunal Constitucional indica que las competencias autonómicas de las que se ocupa la ley son referentes a la cultura, agricultura, ganadería, protección del medio ambiente y espectáculos públicos, pero siguiendo la doctrina que se establecido en la

³⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, op. cit. 2019, p. 5

sentencia 117/2016 sobre la prohibición catalana de las corridas de toros, la materia de cultura es una competencia que pertenece al Estado, pues le corresponde salvaguardar el patrimonio cultural común. En relación con la tauromaquia, el ejercicio de esta competencia se ha promulgado mediante la ley 18/2013 en un mandato común para todos los poderes públicos del territorio español con la finalidad de garantizar su conservación y enriquecimiento³⁶.

Prosiguiendo con el estudio de la sentencia, esta divide su razonamiento en tres secciones.

En primer lugar, aquellos preceptos de la ley balear que constituyen un obstáculo para el normal desarrollo de las corridas de toros, como son los artículos 1.2, el artículo 5 apartados uno, dos, seis y siete, artículo 6, artículo 8 y por último, el artículo 15 apartado 3b).

En segundo lugar, se agrupan los preceptos que alteran sustancialmente el desarrollo de las corridas modernas, en este grupo se declara inconstitucional el artículo 7, que prohíbe la aparición de caballos durante las corridas y el artículo 9, donde se impide el uso de herramientas que puedan dañar a la res.

Y en tercer y último lugar, aquellos que repercuten sobre la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en la unidad de mercado como es el artículo 4 de la ley referente al embarque, desembarque y transporte de los toros. El tribunal considera que al fijar que la ganadería que proporcione los toros debe ser la más cercana al recinto, se está incidiendo en competencias estatales en materia de unidad de mercado, libertad de circulación e igualdad de condiciones básicas para todos los españoles, pues se está confiriendo una ventaja económica a unas ganaderías respecto a otras, basándose únicamente en la localización de estas.

Por ello, en base a los argumentos expuestos y como anteriormente he señalado, el Tribunal Constitucional estimo parcialmente el recurso y declara inconstitucional el contenido esencial de la ley balear.

En modo de conclusión, cabe señalar que la sentencia contó con varios votos particulares, debiendo destacar la del ponente Juan Antonio Xiol, quien considera que la ley 9/2017 persigue la subsistencia de la tauromaquia de una forma evolucionada. Y en el lado contrario, el voto particular de Andrés Ollero, opinando que el recurso interpuesto

³⁶ STC 134/2018, de 13 de diciembre de 2018.

por el Abogado del estado en representación del presidente del Gobierno debería haber estimado en su totalidad.

ALGUNAS PROHIBICIONES TAURINAS EN LA ACTUALIDAD.

Torneo del Toro de la Vega

El toro de la vega es uno de los festejos taurinos más antiguos y conocidos en nuestro país, celebrado en Tordesillas (Valladolid), fue declarado fiesta de interés turístico a través de la Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, clasificándola en la categoría de “Fiesta de Interés Turístico de España”, seguidamente adquirió el carácter de espectáculo taurino tradicional, y multitud de condiciones más que la hacían parecer una fiesta relevante y significativa internacionalmente.

Pues bien, situándonos en 2016, tres años después de la ley 18/2013 donde se reconocía la tauromaquia como un bien de patrimonio cultural, el Boletín Oficial de Castilla y León publicó el 20 de junio de 2016 el Acuerdo de las Cortes de convalidación del Decreto-Ley de la Junta de 19 de mayo del mismo año, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León³⁷, lo que hizo suprimir la tradición de matar al toro con lanzas como históricamente se había realizado.

Los defensores del festejo consideraron inconstitucional la norma autonómica por resultar contraria a la ley 18/2013 y por falta de competencias. El Ayuntamiento de Tordesillas procedió a interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional al entenderse que existía un conflicto en defensa de la autonomía local³⁸, pero este fue desestimado, al igual que la multitud de recursos que se interpusieron contra la ley autonómica ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y el Tribunal Supremo, pues ninguna sentencia salió favorable, cerrando todas las vías para recuperar tal tradición. De esta manera ya van cinco años consecutivos celebrando “el toro de la Vega” en forma de encierros sin alanceamiento.

³⁷ Ayuntamiento de Tordesillas (s.f). “El toro de la Vega”. <http://www.tordesillas.net/-que-hacer-/celebraciones-y-eventos/el-toro-de-la-vega>

³⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega”. *Diario La Ley*, núm. 9405, (2019), pp.1-18

Los esfuerzos de prohibiciones taurinas en Villena (Comunidad Valenciana)

El municipio de Villena situado en la Comunidad Valenciana cuenta con una larga trayectoria en lo que se refiere a la fiesta de los toros, ya que la primera referencia documental que se obtiene sobre espectáculos taurinos en esta localidad se remonta al siglo XVI.

Pues pese a sus antecedentes histórico, el Ayuntamiento de Villena adoptó un Acuerdo en la Junta de Gobierno Local por la que comenzó a denegar permisos para la realización de corridas de toros, entre los que se encontraba una corrida de toros solicitada por la Peña Cultural Taurina Villenense de carácter caritativo a favor del Asilo de Ancianos local³⁹. El Acuerdo anteriormente mencionado fue recurrido ante los tribunales, pero fue desestimado, lo que llevo a la Asociación cultural a interponer un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, donde se estimó el recurso y revocó el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana-Sala de lo Contencioso 54/2018, de 7 de febrero se entendió que el trataba de una decisión arbitraria y que la competencia para prohibir la celebración de las corridas de toros como hemos venido observando en las sentencias anteriores corresponde al Estado. Según la Sala los argumentos aportados por el Ayuntamiento son contrarios a derecho por falta de motivación ya que se fundamentan en opiniones subjetivas de los miembros de la Comisión de Cultura que evidencian su contrariedad a tales espectáculos⁴⁰. Por ello siendo la tauromaquia un bien de patrimonio cultural, todos los poderes públicos deben protegerlo, no siendo el Ayuntamiento de Villena una excepción.

En 2018, después de las dos resoluciones judiciales, se volvió a solicitar celebrar una corrida de toros en el municipio. Esta vez no se denegó expresamente, pero si por silencio administrativo. En este caso, el tribunal volvió a condenar al Ayuntamiento basándose en la jurisprudencia generada por los procedimientos anteriores.

Por ello dada la actitud adoptada por el ayuntamiento, la Fundación del Toro de Lidia ha iniciado un procedimiento por la vía penal, que ha sido admitido a trámite el pasado 28 de mayo de 2019.

³⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. *Ibíd.* p.5

⁴⁰ GARCÍA RUBIO, F. “La tauromaquia patrimonio cultural inmaterial entre su protección y persecución”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm.57, (2021), p.221-263

Consultas populares ilegales en contra de la tauromaquia en Ciempozuelos (Madrid) y San Sebastián (Guipúzcoa).

San Sebastián, una ciudad taurina desde hace siglos ha dado un cambio drástico por la introducción de partidos políticos no defensores de los toros en el Ayuntamiento. El 30 de abril de 2015, se promulgó el Reglamento Municipal de Consultas Ciudadanas, donde el Ayuntamiento se comprometió a favorecer la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, posibilitando la creación de consultas a partir de la iniciativa ciudadana. Por ello en octubre de ese mismo año la plataforma “Donostia Antitaurina Orain” solicitó al consistorio que se convoque una consulta popular sobre las corridas de toros en la localidad⁴¹. No obstante, la Abogacía del Estado, a solicitud del Delegado de Gobierno en el País vasco, impugnó el Reglamento municipal, de la misma forma este fue anulado gracias a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 147/2016 de 25 de abril, determinando que este es contrario a la legislación general de régimen local. Posteriormente el Ayuntamiento recurrió la sentencia y continuó con la consulta, lo que supuso de nuevo, la intervención del Abogado del Estado y del Juzgado de San Sebastián paralizando la consulta de forma cautelar. Tras esta derrota, el Ayuntamiento solicitó autorización al Consejo de Ministros para la celebración de la consulta en una de las instalaciones municipales de Illumbe, pero se le denegó la solicitud al no cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.El asunto debe ser de competencia municipal
- 2.La materia debe ser de carácter local
- 3.El asunto debe ser de especial relevancia para los intereses de los vecinos
- 4.No pueden someterse a consulta los asuntos relativos a la Hacienda municipal.

Seguidamente el Ayuntamiento interpuso un recurso, que igual que en los supuestos anteriores fue desestimado.

En lo que respecta a la localidad de Ciempozuelos también se puede decir que es un municipio con una amplia trayectoria taurina, es más, sus festejos fueron declarados parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de Ciempozuelos, pero igual que en San Sebastián, la introducción de partidos antitaurinos en el Ayuntamiento provocó el intento de realizar una consulta popular para determinar si el consistorio debía o no subvencionar los festejos taurinos. A pesar de ello, una vez solicitada la realización de la consulta, el Consejo de Ministros no autorizó tal consulta. Lo que generó que, en el Pleno del

⁴¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. op. cit. 2019, p.2

Ayuntamiento, varios grupos políticos acordasen llevar a cabo acciones legales contra tal decisión del Consejo. El recurso que se interpuso fue desestimado por el Tribunal Supremo, señalando en la sentencia que la ley 18/2013 determina el deber de desarrollar las actividades amparadas bajo el sello de patrimonio cultural por parte de las Administraciones Públicas, no siendo una opción para estas sino una obligación. Por consiguiente, una consulta popular que ponga en riesgo el cumplimiento de la ley resultaría contrario a derecho, por lo que no podría ser permitido.

Finalmente, a modo de reflexión, venimos observando como la tauromaquia está pasando por una época complicada, situación que empeora con el crecimiento de los partidos en contra de la tauromaquia. Vivimos en una sociedad donde gracias a estos partidos y asociaciones, apoyar los toros se ve como moral y políticamente incorrecto, por ello desde mi punto de vista, viendo los acontecimientos sufridos, las prohibiciones que hemos analizado anteriormente algún día cumplirán su propósito y lograrán culminar con esta fiesta que tanto representa a nuestro país.

6. CONCLUSIONES

Observado el régimen jurídico de la tauromaquia vemos el cambio de posturas que ha sufrido la tauromaquia durante años, desde las primeras prohibiciones en los primeros siglos de la Edad Media, hasta su declaración como Patrimonio Cultural en 2013.

En mi opinión, este breve trabajo es un primer acercamiento a todo lo que verdaderamente se refiere la tauromaquia, y a todo lo que puede llevar a comprender. Sin embargo, considero que, de manera global, hemos podido comprender que es la tauromaquia, sus raíces, su actualidad y su posible progreso.

Si es cierto que en lo que respecta a la celebración de festejos taurinos, estos han descendido, pero no significa que la tauromaquia vaya a desaparecer, como a muchos les gustaría afirmar. Como hemos visto es una actividad legal y protegida por las leyes españolas, en concreto por la ley 18/2013, por ello en el caso de que se pretenda abolir se podría tomar como un atentado cultural, por minoritario que pueda parecer dentro del ámbito internacional

Es indiscutible, que en consecuencia del debate social y la polémica que genera, la Tauromaquia ha transferido las barreras de la plaza de toros, para involucrase en la esfera política de nuestro país, pues cada vez son más municipios los que impulsados por los ideales de sus gobernantes, han considerado pertinente politizar la fiesta taurina, e intentar

decidir sobre el futuro de la fiesta en las urnas, olvidándose que la fiesta taurina es un sello de cultura que no tiene ideologías y pertenece a todo el pueblo español,

Por lo que, en conclusión, prohibir la Tauromaquia no es legal, por mucho que parte de la población opine que los derechos de los animales, en este supuesto, el toro de lidia, se alinean con los derechos del ser humano, esto no es más que un punto de vista singular. Por ello esperemos que, si la tauromaquia tiene que desaparecer, sea por la evolución del medio y no por la intervención de los poderes públicos.

7. BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G. *El fuero de Madrid*. Leyes históricas de la monarquía hispánica. Boletín Oficial del Estado. 2019

https://www.researchgate.net/publication/359245255_El_fuero_de_Madrid

BADORREY MARTÍN B., *Otra historia de la tauromaquia: toros, derecho y sociedad (1235-1854)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2017

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DH-2017-36

BOTO ARNAU G. *Los toros de la libertad*. Cádiz. Quorum Editores. 2012

FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y tauromaquia: desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural*. Ed. Hergar Ediciones Antema, Salamanca, 2015.

FERNÁNDEZ DE GATTA, D. *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*. Salamanca. Globalia Ediciones Anthema. 2009

MARTINEZ PARRAS J., *Cuadernos de aula taurina: historia del toreo a pie*. Junta de Andalucía. Consejería de Gobernación. Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego, Sevilla, 2005.

https://ws199.juntadeandalucia.es/almacen/libros/Cuadernos_de_Aula_Taurina/Historia_del_Toreo_a_Pie/files/assets/basic-html/page12.html

SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A. *Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros*. Arbor. 2013

<https://www.researchgate.net/publication/270082496> Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros

PERIÓDICOS/REVISTAS

AMORÓS, A. “La tauromaquia, patrimonio histórico y cultural de España”. *ABC*, 19 de noviembre de 2015.

<https://www.abc.es/cultura/toros/abci-tauromaquia-patrimonio-historico-y-cultural-espana-201511191634> noticia.html

DOMINGO, M. “La Venta de Batán renace como cuna del toreo tras cinco años de abandono”. *ABC*, 8 de diciembre de 2021

<https://www.abc.es/espana/madrid/abci-venta-batan-renace-como-cuna-toreo-tras-cinco-anos-abandono-202112080109> noticia.html

“El juzgado amplía la causa por prevaricación al impedir Villena la celebración de corridas de toros”, *Alicante Plaza*, 26 de mayo de 2022.

<https://alicanteplaza.es/el-juzgado-amplia-la-causa-por-prevaricacion-al-impedir-villena-la-celebracion-de-corridas-de-toros>

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural: una esperanza para el futuro”. *Diario la ley*, (2014), pp.8-16.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega”. *Diario La Ley*, núm. 9405, (2019), pp.1-18

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia”. *Diario La Ley*, núm.9350, (2019), pp.1-12

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.” El Régimen de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales”. *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48-49, (2021), pp. 213-257.

GARCÍA RUBIO, F. “La tauromaquia patrimonio cultural inmaterial entre su protección y persecución”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm.57, (2021), p.221-263.

https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3720378#page=221

MAGRO SÁNCHEZ, A. “Según la Unesco, los toros no son cultura”. *La razón*, 30 de noviembre de 2020

<https://www.larazon.es/cultura/20201201/htkd3pldfje75ltmt5kyxqnmpi.html>

MONFORTE, I. “Historia de las prohibiciones taurinas”. *Diario Jurídico*, 15 de mayo de 2019

<https://www.diariojuridico.com/historia-de-las-prohibiciones-taurinas/>

NAVARRO AZPIROZ, G. “Tauromaquia: títulos competenciales en juego. competencias estatales y autonómicas”. *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, (2018), pp.1-40

<http://www.madrid.org/revistajuridica/attachments/article/132/TAUROMAQUIA%20COMPETENCIAS%20ESTATALES%20Y%20AUTONOMICA.pdf>

NEGUEROLES, E. “La Iglesia católica y los espectáculos taurinos”. *Las provincias*, 3 de diciembre de 2018.

<https://www.lasprovincias.es/comunitat/opinion/iglesia-catolica-espectaculos-20181203012020-ntvo.html>

“TC: la ley balear de toros desconfigura las corridas y las hace irreconocibles. *La Vanguardia*. 21 de diciembre de 2018.

<https://www.lavanguardia.com/vida/20181221/453675075639/tc-la-ley-balear-de-toros-desfigura-las-corridas-y-las-hace-irreconocibles.html>

LEGISLACIÓN/JURISPRUDENCIA

Constitución Española. (BOE 29 de diciembre de 1978)

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. (BOE 5 de abril de 1991).

<https://www.boe.es/eli/es-ct/1/1988/03/04/3>

Ley 3/1998, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, (BOE 28 de marzo 1998).

<https://www.boe.es/eli/es-ct/1/1988/03/04/3>

Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, (BOE 8 de agosto de 2003)

<https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2003/07/04/22>

Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, (BOE 8 de agosto de 2003)

<https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2003/07/04/22>

Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. (BOE 24 de agosto de 2010).

<https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2010/08/03/28>

Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, (BOE 13 de noviembre de 2013).

<https://www.boe.es/eli/es/1/2013/11/12/18>

Ordenanza Ministerial 10 de febrero de 1953, (Ministerio de la Gobernación), Sobre la Edad, el Peso y las Defensas de los Toros de Lidia (BOE de 11 de febrero de 1953)

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1953/042/A00873-00874.pdf>

Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos. (BOE 5 de marzo de 1992).

<https://www.boe.es/eli/es/rd/1992/02/28/176>

Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da una nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. (BOE 2 de febrero de 1996)

<https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/02/145/con>

Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de protección de los Animales. (BOE 17 de abril de 2008)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=DOGC-f-2008-90016>

Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre 134/2018.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-459

BLOG/ PÁGINAS WEB

ROSILLO, B. “La tauromaquia en la España del siglo XVIII”. Arte y demás historias por Bárbara Rosillo. Doctora en Historia del Arte. (31 de julio de 2019)

<https://barbararosillo.com/2019/07/31/la-tauromaquia-en-la-espana-del-siglo-xviii/>

Ayuntamiento de Tordesillas (s.f). “El toro de la Vega”. <http://www.tordesillas.net/-que-hacer-/celebraciones-y-eventos/el-toro-de-la-vega>

Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos. “En mayo siguieron aumentando los datos respecto 2019”. (6 de junio de 2022) <https://anoet.com/actualidad/>

DICCIONARIO

Real Academia de la Lengua: Diccionario de la Lengua Española. 23.^a ed., (versión 23.5 en línea).

Real Academia Española. (s.f) Toreo. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 22 de junio de 2022, de

<https://dle.rae.es/toreo>

ANEXO

Glosario de términos taurinos

A

- Asta: cuerno.

B

- Banderilla: palo delgado, armado de una laminilla de hierro en uno de sus extremos, de unos setenta u ochenta centímetros de largo, recubierto con papel picado y adornado a veces con una banderilla.
- Banderillero: torero que pone banderillas.
- Barrera: valla de material madera instalada alrededor del ruedo, situada en la primera fila en algunos recintos.
- Bravura: característica específica de los toros de lidia.
- Burladero: valla que se instala frente a las barreras de las plazas y corrales, con una separación necesaria para que pueda refugiarse el lidiador, burlando así al toro que lo persigue.

C

- Capote: capa de color intenso, por lo general rojo, utilizada por los toreros para la lidia.
- Clarín: instrumento musical de viento metal, parecido a la trompeta, pero con un sonido más agudo y con un tamaño más pequeño.
- Corrales: en las plazas de toros y encerraderos, recinto con departamentos comunicados entre si por puertas para facilitar el apartado de las reses.
- Cuadrilla: conjunto formado por un matador con sus banderilleros y picadores.
- Chiquero: cada uno de los compartimentos del toril donde se encuentran los toros aislados antes de que comience la corrida.

D

- Desolladeros: sitio destinado para desollar las reses.

E

- Embestida: acción del toro cuando responde al engaño.
- Encierro: fiesta popular la cual consiste en correr delante de los toros en un lugar delimitado.
- Estoque: espada para matar a los toros.

F

- Faena: cada una de las operaciones que efectúa el diestro en la plaza durante la lidia.

G

- Garrocha: Vara larga, de unos cuatro metros y largo y cinco centímetros de ancho, con una punta de acero conocida como puya por donde se presenta al toro.

I

- Indulto: acción de perdonar la vida a la fiera por su bravura y fantástico juego en la plaza.
- Integridad: Res que no ha sido sometido a ningún tipo de retoque desde su nacimiento hasta la lidia.

M

- Matador: diestro que por profesión ejerce el arte de matar los toros con el estoque.
- Mayoral: trabajador encargado de sacar a los toros de los toriles.
- Montera: gorro de terciopelo negro en armonía con el traje de luces usado por los toreros.
- Mozo de espadas: persona encargada de proveer al torero de los materiales necesarios para la lidia.

- Muleta: instrumento utilizado para torear, compuesto por un paño rojo con el que el matador dirige a la res durante el último tercio de la lidia.

N

- Novillada: lidia o corrida de novillos.
- Novillo: res vacuna de dos o tres años, generalmente no domada.

P

- Peto: armadura de acero o tela acolchada con la función de cubrir el pecho a los caballos.
- Picador: torero a caballo que pica con garrocha a la res.
- Plaza de toros: construcción generalmente circular, y con graderías, destinada a la lidia de toros. Está compuesta por tres partes principales, localidades, dependencias y ruedo.
- Puya: punta acerada que en una extremidad tienen las caras o garrochas de los picadores y vaqueros, con la cual estimulan o castigan a las reses.

R

- Recorte: suerte donde el diestro, con la finalidad de burlar al toro, se desvía del viaje recto que lleva para tomar otra dirección.
- Rejoneador: matador de toros que va montado a caballo.
- Ruedo: espacio delimitado designado para la lidia en las plazas de toros.

S

- Suerte suprema: suerte de matar al animal.

T

- Timbal: tambor de un solo parche, con caja metálica.
- Torero: en un aspecto más amplio, comprende tanto al matador como a los subalternos.
- Torilero: conocido también como “Chulo de toriles”, esta es la persona encargada de abrir la puerta para que salgan los toros a la plaza.
- Trofeo: premio que se entrega al torero por su buena actuación en la plaza.

V

- Vara: utensilio que se maneja en el tercio de varas para picar al toro.